

cuando la vía esté terminada, que no se duplicará dicha subvención en caso de construirse doble vía, ni se pagará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

22. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías bonos de á un mil pesos por la cantidad correspondiente á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención de ferrocarriles," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

23. En el fin del año fiscal en que haya sido terminado y aprobado para su explotación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el ferrocarril desde la ciudad de México hasta el puerto de Zihuatanejo ó boca de Zacatula, se entregará á la Compañía los bonos correspondientes que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de seis por ciento anual que se le asigna, comenzará á devengarse desde el principio del siguiente año fiscal y se pagarán por semestres vencidos.

24. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual con el objeto de que queden amortizados en un período de cuarenta años á contar desde la fecha de su emisión.

El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Compañía.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, concluido el cual, se publicará la lista de los que hayan sido designados por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que debe verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean

presentados para este efecto por cualquier circunstancia.

25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas del ferrocarril y telégrafo que en él se ocupen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en los casos de guerra extranjera. Tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de sus líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, con sujeción al Reglamento que aprobare el Ejecutivo.

26. La Compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

27. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

28. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra que se construyere dentro de la República y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que creyeren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

29. Las secciones de ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de dicho ingeniero, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que hubiere intervenido, y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y oyendo á los de la Compañía, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los honorarios del ó de los ingenieros que nombre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según lo expresado, serán satisfechos por la Compañía. Luego que vayan á ponerse al servicio público los tramos del camino previamente aprobados, la Compañía someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y mercancías, almacenaje y telegramas, que no excederán de los tipos que en seguida se expresan:

TARIFA A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.—Por el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y

por cada persona transportada: Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes y encargos en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos por tonelada y por kilómetro.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de setenta y cinco centavos por cualquiera cantidad de carga que se transporte á cualquiera distancia.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros.

La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera.

La Compañía, durante cinco años, contados desde la pronulgación de este Contrato, no estará obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima kilométrica, más de un cuarenta por ciento en la primera clase, de un treinta por ciento en la segunda y de un veinte por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía,

podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de doscientos cincuenta kilómetros, y que se exporten por las aduanas de Zihuatanejo ó de Zacatula, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el Presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TARIFA D.—Para transportes diversos, por kilómetro: Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos 0,0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro 0,0500.

Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales 0,500.

Perros, cada uno 0,0150.

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno 0,0300.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno . . . 0,0500.

Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías 0,1000.

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor 0,0025.

Plata ú oro en tejos, en barras, labrado ó acuñado, por millar de valor 0,0025.

TARIFA E.—*Telegramas*.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos, é igualmente por cada cien kilómetros de más. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará por lo menos, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

30. La Compañía tendrá la facultad para establecer, con aprobación del Ejecutivo, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción

de los diferentes puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no pase del máximo fijado en el art. 29 y en el siguiente.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Ejecutivo, para los objetos y efectos que según su naturaleza y que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 29.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo, se anunciará por la Compañía con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1° de Enero de los años impares.

35. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

La tarifa de carbón de piedra será, á lo más de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

36. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

37. La Compañía transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, según lo dispone ó disponga el Código Postal.

38. Los colonos é inmigrantes en sus transportes por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por las Secretarías de Fomento ó de Hacienda, según el caso.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Compañía.

39. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

40. La Compañía será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valles que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

41. La Compañía no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

42. La Compañía establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

43. La Compañía queda obligada á construir un faro de tercer orden en el puerto de Zihuatanejo ó de cuarto orden si termina el ferrocarril en la boca de Zacatula, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nación, y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación del ferrocarril. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada del puerto.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de

dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

46. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

47. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

48. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, y siempre que se pretenda hacer en ellos alguna modificación.

49. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

50. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

51. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho para usar de ella en los mismos términos y bajo

las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las preveniciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

52. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido.

53. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

54. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

55. La Compañía depositará, en el término de seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato en el Banco Nacional de México, la cantidad de veinte mil pesos

en títulos de la Deuda pública reconocida, para garantizar las estipulaciones del presente Contrato y cuya cantidad perderá en caso de caducidad, pudiendo la Compañía disponer de los réditos en el caso de que los documentos que se depositen causaren interés.

56. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el art. 5º.

III. Por verificarse el transporte de alguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del Gobierno de la Unión, y también por hacer el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del Ejecutivo de la Unión, salvo en ambos casos, que la Compañía compruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

IV. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún gobierno, Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Compañía, siendo además nula toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, tan luego como haya mérito para ello.

57. En los casos de caducidad de las fracciones II y III del artículo anterior, perderá la Compañía la fianza y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo, previo el plazo correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes

de comenzar á actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

58. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

59. La duración de este Contrato será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Compañía con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Compañía, y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Compañía, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

60. El Ciudadano Juan B. Caamaño y Cª, se obliga á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular, ni á una Compañía, sin el permiso previo del Ejecutivo